

24 Mayo - 1991

141

RICARDO BARRIOS ZULUAGA

BZ

Reducido a pedazos el 121

El uso y abuso que se ha hecho en Colombia del artículo 121 de la Constitución Política, durante más de cuarenta años, ha traído como consecuencia el total desprestigio del estado de sitio y ha producido una verdadera cultura anormal de nuestras instituciones, jurisprudencia, legislación de emergencia, violación de la Constitución y especialmente desconocimiento y atropello de los derechos humanos. Por eso es tan fácil en la Constituyente reducir a pedazos el actual artículo que consagra la figura excepcional del manejo del orden público tanto por guerra exterior como por grave conmoción interior. El articulado que se discute en estos días en la plenaria sobre gradación de los estados de excepción, son "mutatis mutandi" iguales a los contenidos en el artículo 116 de la Constitución española de 1978.

En la nueva terminología que se adopta el estado de sitio se reserva para los casos más delicados de alteración del orden por causa de guerra exterior o de insurrección o acto de fuerza que amenacen con extraordinaria gravedad el sistema democrático de gobierno. Se advierte que la declaratoria anterior la debe hacer el presidente de la República, en cambio para proclamar la guerra con permiso del Senado o sin él, la competencia la tiene el Gobierno de acuerdo con el nuevo texto del artículo 114 de la nueva Carta. Y el Gobierno nacional, según la redacción del artículo 57 del estatuto fundamental reformado lo integran el presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamentos administrativos. En consecuencia, se hace necesario armonizar estas dos disposiciones para que sea un solo funcionario, el presidente, o una sola autoridad plural, el Gobierno, el que decreta una y otra medida.

Todo parece indicar que la anterior contradicción obedece a la inconcebible manía de estar copiando instituciones de constituciones extranjeras, concretamente la española, como homenaje a los

nientos años del descubrimiento de América, donde se le atribuye al gobierno el manejo directo del orden público interno y externo, olvidando de paso algunos constituyentes colombianos que el sistema político español desde 1958 es típicamente parlamentario y no presidencial. Prueba de la anterior afirmación aparece en el texto del numeral 3, artículo 97 de la Constitución de ese país, que dice: "Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario". Por otra parte, sea esta la oportunidad para llamar la atención de un fenómeno bastante curioso de nuestro ordenamiento constitucional vigente y que conserva la reforma aprobada en la Comisión Tercera de la corporación soberana, que consiste en lo siguiente: del texto literal del numeral 9º, artículo 120 de nuestro Código Mayor, se desprende que el presidente de la República tiene facultad después de terminada una guerra exterior para "ajustar y ratificar el tratado de paz", lo cual quiere decir que el titular del poder ejecutivo nacional puede celebrar y ratificar solo, sin la intervención del Congreso, un tratado internacional, que puede contener importantes y delicadas definiciones en materia de soberanía para el país. Por lo tanto, se impone una modificación en este aspecto tan sensible para la nación, autorizando al presidente para celebrar el tratado de paz, pero reservándose el Senado su examen y ratificación como ocurre en todos los países del orbe.

Otro tema que merece ser analizado en esta columna es el referente al tiempo que debe durar el estado de excepción

por *conmoción interior*, el cual según el nuevo precepto no puede pasar en ningún caso de un año de calendario, ya que transcurrido ese periodo desde la fecha de la declaratoria inicial, éste cesará en todos sus efectos. Lo que equivale a decir que habrá levantamiento automático del estado de excepción después de doce meses de decretado, así persistan o se agraven las circunstancias de orden público en el territorio nacional. Es una especie de *caducidad constitucional* de una medida extraordinaria encaminada a restablecer la normalidad interna del país. Nos parece, igual que al delegatario Alfonso Palacio Rudas, *único representante de la izquierda liberal en esta Constituyente*, que la iniciativa es altamente inconveniente y perjudicial para una nación como la nuestra, aquejada de una violencia endémica y pernicioso. Si lo que se quiere es controlar al ejecutivo por exceso de poder o uso indebido del estado de excepción se pueden institucionalizar dos fórmulas: una, autorizar la reunión por derecho propio del Congreso a fin de que ejerza a plenitud el control político sobre el ejecutivo; y otra, consagrar una instancia judicial ante la Corte Constitucional, por cualquier ciudadano, para ordenar el levantamiento del estado de excepción cuando se pruebe plenamente que las causas de éste han desaparecido del ámbito territorial de la nación.

Y, finalmente, todo parece indicar que la reforma que se está aprobando padece de un síndrome marcado de anti-presidencialismo o anti-Gavirismo, que conduce como van las cosas, a convertir al Jefe de Estado colombiano en una especie de *minusválido constitucional*.

IMPORTANTE EMPRESA DE COMUNICACIONES

REQUIERE:

DIRECTOR PUBLICIDAD

Maghífico salario. Reconocida experiencia en el área de ventas y relaciones públicas.

Enviar hoja de vida al Anunciador 3247 de El Espectador